

BUENOS AIRES,

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley tendiente a regular el recurso de casación contra los pronunciamientos emanados de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, por las demás Cámaras Federales de Apelaciones del país en causas contencioso-administrativas y, civiles y comerciales federales, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, la Cámara Federal de la Seguridad Social, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

En el Estado constitucional de derecho vigente en la República, el derecho al recurso –entendido como mecanismo de impugnación y revisión de las decisiones emanadas de los tribunales unipersonales o colegiados- se erige, en salvaguarda de los principios y valores que protegen la CONSTITUCIÓN NACIONAL, los tratados y las leyes en el caso concreto.

En este modelo de Estado, el recurso forma parte de la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva, la que comprende el derecho a una decisión encausada dentro del principio de juridicidad.

El retraso de los procesos judiciales -derivado de la magnitud y la diversidad de tareas que conciernen al desarrollo de la función judicial - produce una situación irregular, que erosiona el contenido esencial del derecho a una decisión judicial útil, oportuna y fundamentada en Derecho, adquiriendo una dimensión más evidente cuando por su conducto se desnaturaliza la básica relación de equilibrio entre los intereses individuales y el interés público.

Las modificaciones normativas que aquí se propician están llamadas a mejorar ese estado de situación, a través del proyectado recurso de casación que habilita la impugnación de decisiones jurisdiccionales en los específicos supuestos que se determinan.

El proyecto que se propicia establece que las causales habilitantes del recurso de casación son:

- Inobservancia o errónea aplicación o interpretación de la ley sustantiva.
- Arbitrariedad
- Inobservancia de las formas procesales esenciales.
- Unificación de la doctrina cuando en razón de hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales se hubiere llegado a pronunciamientos diferentes.

A la básica función nomofiláctica, consistente en evitar que los errores en la aplicación del derecho sustancial se perpetúen, al recurso

de casación propuesto se le añade una función purificadora sustentada en el principio general de interdicción de la arbitrariedad con respecto a todo acto de las autoridades públicas (artículos 28 y 43, primer párrafo, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL).

Desde esa perspectiva, al incluir la causal de *arbitrariedad* como una de las que habilita la impugnación de decisiones judiciales, el proyecto busca poner a disposición de los justiciables un dispositivo procesal llamado a corregir aquellas resoluciones jurisdiccionales, encuadrándolas técnicamente, dentro de los estándares desarrollados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación –designada en los gobiernos de jure- desde hace décadas.

De este modo, al tiempo que se descomprime el cúmulo de tareas que retrasan la labor del Alto Tribunal, el recurso de casación que se propone posibilitará una respuesta jurisdiccional adecuada y efectiva a favor de quienes padezcan un agravio imputable a una decisión jurisdiccional grave y ostensiblemente antijurídica.

La garantía fundamental a la tutela judicial efectiva (artículos 18, 43 y 75 inciso 22 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL - XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 8° y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2° inciso 3° apartados a y b, y 14 inciso 1° del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos) justifica la creación de tribunales que específicamente entiendan en esta compleja situación.

El recurso de casación también está concebido para unificar la doctrina, cuando en razón de hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales se hubiere llegado a pronunciamientos diferentes o contradictorios.

Frente a la pluralidad de Salas que quedarán bajo la competencia de las Cámaras de Casación que aquí se crean, el recurso de casación se presenta como un mecanismo idóneo para revisar las diferentes interpretaciones de una misma norma jurídica. De ese modo, se asegura la uniformidad e igualdad en la aplicación del derecho objetivo. Frente al desconcierto que produce la dispersión de interpretaciones diversas de tribunales de un mismo grado, el recurso de casación tenderá a garantizar la unidad de doctrina y con ello satisfará la previsibilidad y seguridad jurídica.

Para asegurar adecuadamente esos fines se considera conveniente disponer la creación de TRES (3) Cámaras de Casación con sede en la Capital Federal, llamadas a conocer y decidir los recursos de casación interpuestos contra las sentencias dictadas por las Cámaras de Apelación respectivas (la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, por las demás

Cámaras Federales de Apelaciones del país en causas contencioso-administrativas y civiles y comerciales federales, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, la Cámara Federal de la Seguridad Social, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial).

El proyecto prevé también que si la decisión judicial recurrida no hubiere observado la ley sustantiva, la hubiere aplicado o interpretado erróneamente o hubiere incurrido en arbitrariedad, el tribunal la casará y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina cuya aplicación declare. Más si hubiera inobservancia de las formas procesales esenciales, la Cámara de Casación anulará lo actuado y remitirá el proceso al tribunal que corresponda para su sustanciación.

A los efectos de fortalecer más acabadamente la seguridad jurídica, el proyecto propicia, a su vez, dos recursos adicionales que habilitan la competencia de las Cámaras de Casación: el recurso de inconstitucionalidad de ley y el recurso de revisión.

Razones de celeridad, seguridad y equidad, hacen necesario crear nuevos órganos que no sólo agilicen los procedimientos existentes, sino que generen una uniformidad de criterios, en cuanto a la jurisprudencia y la doctrina que se aplica.

De esta forma, se coadyuva a la seguridad jurídica, tan requerida por los protagonistas de los procesos judiciales y los ciudadanos, en general.

Atento lo expuesto se eleva a Vuestra consideración el presente proyecto de ley, solicitando su pronta sanción

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE Nº

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY:

ARTÍCULO 1º.- Créanse la Cámara Federal de Casación en lo Contencioso Administrativo Federal, la Cámara Federal y Nacional de Casación del Trabajo y la Seguridad Social y la Cámara Federal y Nacional de Casación Civil y Comercial, todas ellas con sede en la Capital Federal, las que se regirán conforme la organización y competencias que se establecen en la presente ley.

ARTÍCULO 2º.- La Cámara Federal de Casación en lo Contencioso Administrativo Federal conocerá los recursos de casación, inconstitucionalidad y revisión interpuestos contra las sentencias dictadas por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y por las demás Cámaras Federales de Apelación del país en causas contencioso-administrativas federales.

ARTÍCULO 3º.- La Cámara Federal y Nacional de Casación del Trabajo y la Seguridad Social conocerá los recursos de casación, inconstitucionalidad y revisión interpuestos contra las sentencias dictadas por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social.

ARTÍCULO 4º.- La Cámara Federal y Nacional de Casación en lo Civil y Comercial conocerá los recursos de casación, inconstitucionalidad y revisión interpuestos contra

las sentencias dictadas por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

ARTÍCULO 5º.- Las Cámaras creadas por esta ley se integran con SIETE (7) miembros y funcionarán divididas en DOS (2) salas de TRES (3) miembros. La presidencia del tribunal será ejercida por el miembro restante.

Las salas de la Cámara Federal y Nacional de Casación del Trabajo y la Seguridad Social distribuirán sus funciones según la materia concierna al derecho del trabajo o al de la seguridad social.

ARTICULO 6º.- Créanse, en cada una de las Cámaras de Casación instituidas por esta Ley, SIETE (7) cargos de Juez de Cámara de Casación, UN (1) cargo de Secretario General, DOS (2) cargos de Secretario de Cámara, CUATRO (4) cargos de Prosecretario de Cámara y los cargos del personal administrativo y de servicios que se detallan en el ANEXO I de la presente.

ARTÍCULO 7º.- Los miembros de las Cámaras creadas por la presente ley deberán reunir las condiciones exigidas para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y serán designados de conformidad a lo prescripto en la normativa vigente en la materia.

En los casos que se considere necesario, se podrán establecer procedimientos abreviados para la designación de los jueces a los efectos de otorgar mayor celeridad al trámite de las causas

ARTÍCULO 8º.- Los miembros de las Cámaras contempladas en esta ley designarán a su Presidente, el cual tendrá mandato por un período de DOS (2) años.

ARTÍCULO 9º.- Las decisiones de las Salas creadas por esta ley, se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de los jueces que la integran.

ARTÍCULO 10.- Créanse UN (1) cargo de Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación en lo Contencioso Administrativo Federal, UN (1) cargo de Fiscal General ante la Cámara Federal y Nacional de Casación en lo Civil y Comercial y UN (1) cargo de Fiscal General ante la Cámara Federal y Nacional de Casación del Trabajo y la Seguridad Social.

A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 24.946, los magistrados del Ministerio Público Fiscal que se desempeñen ante las Cámaras Federales de Casación se entenderán comprendidos en todas las disposiciones de la misma referidas a los representantes del Ministerio Público ante Tribunales Colegiados de Casación.

ARTÍCULO 11.- Sustitúyense los artículos 288 al 301 de la Sección 8º, del Capítulo correspondiente al Título IV del Libro Primero del CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION por los siguientes:

SECCION 8º - RECURSOS DE CASACIÓN, DE INCONSTITUCIONALIDAD Y DE  
REVISIÓN

RECURSO DE CASACIÓN

ARTÍCULO 288.- Las sentencias definitivas, o equiparables, dictadas por la Cámara de Apelación, serán susceptibles de recurso de casación.

El recurso de casación será admisible contra las resoluciones que decidan la suspensión de los efectos de actos estatales u otra medida cautelar frente a alguna autoridad pública y contra las decisiones que declaren formalmente inadmisibile a la pretensión contencioso-administrativa.

ARTÍCULO 289.- El recurso de casación se podrá fundar en alguna de estas causales:

- 1º.- Inobservancia o errónea aplicación o interpretación de la ley sustantiva.
- 2º.- Inobservancia de las formas procesales esenciales.
- 3º.- Unificación de la doctrina cuando en razón de los hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales se hubiere llegado a pronunciamientos diferentes.
- 4º.- Arbitrariedad.

ARTÍCULO 290.- El recurso de casación se deberá interponer por escrito, fundado con arreglo a las causales previstas en el artículo anterior, ante el tribunal que dictó la resolución que lo motiva, dentro del plazo de DIEZ (10) días contados a partir de la notificación de la misma. El escrito indicará concretamente la causal en la que se funda

el recurso. Se citarán las previsiones normativas que se consideran violadas, inaplicadas o erróneamente interpretadas y se expresará cuál es la aplicación o interpretación que se considera adecuada.

De la presentación en que se deduzca el recurso se dará traslado por DIEZ (10) días a las partes interesadas, notificándolas personalmente o por cédula. Contestado el traslado, o vencido el plazo para hacerlo, el tribunal de la causa decidirá sobre la admisibilidad del recurso.

Si lo concediere, previa notificación personal o por cédula de su decisión, deberá remitir las actuaciones a la Cámara de Casación respectiva dentro del plazo de CINCO (5) días contados desde la última notificación. Si el tribunal de la causa tuviera su asiento fuera de la Capital Federal, la remisión se efectuará por correo, a costa del recurrente.

La parte que no hubiera constituido domicilio en la Capital Federal quedará notificada de las providencias de la Cámara Federal de Casación de que se trate, por ministerio de la ley.

La concesión del recurso de casación suspende la ejecución de la sentencia.

ARTÍCULO 291.- Recibido el expediente en la Cámara de Casación pertinente, previa vista al Ministerio Público por DIEZ (10) días, se dictará la providencia de autos, que será notificada en el domicilio constituido por los interesados. Las demás providencias quedarán notificadas por ministerio de la ley, en la medida que la misma no requiera notificación por cédula conforme las previsiones de este Código.

ARTÍCULO 292.- Si el tribunal denegare el recurso de casación, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la Cámara de Casación pertinente, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente.

El trámite de la queja será el previsto en los artículos 282 y siguientes.

ARTÍCULO 293.- Las sentencias de la Cámara de Casación se pronunciarán dentro de los OCHENTA (80) días, contados a partir del llamado de autos. Este plazo podrá reducirse a la mitad si la cuestión es objetivamente urgente. Vencido el término, las partes podrán solicitar pronto despacho y el tribunal deberá resolver dentro de los DIEZ (10) días subsiguientes.

ARTÍCULO 294.- Si la sentencia o resolución impugnada no hubiere observado la ley sustantiva o la hubiere aplicado o interpretado erróneamente o hubiere incurrido en arbitrariedad, el tribunal la casará y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina cuya aplicación declare.

Si hubiera inobservancia de las formas procesales esenciales, la Cámara de Casación interviniente anulará lo actuado y remitirá las actuaciones al tribunal que corresponda para su sustanciación.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

ARTÍCULO 295.- El recurso de inconstitucionalidad podrá interponerse contra las sentencias y resoluciones a las que hace referencia el artículo 288 en los siguientes casos:

1 °.- Cuando se hubiere cuestionado la constitucionalidad de una ley o reglamento que estatuya sobre materia regida por la Constitución Nacional, y la sentencia, o la resolución que se le equipare, fuere contrario a las pretensiones del recurrente.

2 °.- Cuando en el proceso se haya puesto en cuestión la interpretación de alguna cláusula de la Constitución Nacional y la decisión haya sido contraria a la validez del título, derecho, garantía o exención que sea materia del caso y que se funde en esa cláusula.

ARTÍCULO 296.- El recurso de inconstitucionalidad se sustanciará con arreglo a lo previsto por los artículos 290, 291, 292 y 293.

Al pronunciarse sobre el recurso, la Cámara de Casación interviniente declarará, para el caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada y confirmará o revocará el pronunciamiento recurrido.

#### RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 297.- El recurso de revisión procederá contra las sentencias y resoluciones a las que hace referencia el artículo 288, cuando las mismas hubiesen quedado firmes, si la sentencia hubiera sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho,

violencia u otra maquinación fraudulenta cuya existencia se hubiere declarado en fallo posterior irrevocable.

ARTÍCULO 298.- El recurso de revisión se deberá interponer por escrito, fundado con arreglo a las causales previstas en el artículo 297, ante la Cámara de Casación correspondiente, dentro del plazo de TREINTA (30) días contados desde el momento en que se tuvo conocimiento del hecho o desde que se conoció el fallo posterior irrevocable.

En ningún caso se admitirá el recurso pasados TRES (3) años desde la fecha de la sentencia definitiva.

En los casos previstos en el artículo 297 deberá acompañarse copia de la sentencia pertinente.

ARTÍCULO 299.- La admisión del recurso de revisión no tiene efecto suspensivo, no obstante ello, a petición del recurrente, y en consideración a las circunstancias del caso, la Cámara de Casación interviniente podrá ordenar la suspensión de la ejecución, previa caución, que a juicio del tribunal sea suficiente para responder por las costas y por los daños y perjuicios que pudieren causarse al ejecutante si el recurso fuere rechazado. Del ofrecimiento de caución se correrá vista a la contraparte.

ARTÍCULO 300.- Al pronunciarse sobre el recurso, la Cámara de Casación interviniente podrá anular la sentencia recurrida, remitiendo a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o pronunciando directamente la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 301.- El recurso de revisión se sustanciará con arreglo a lo establecido por los artículos 290, 291 y 293, en todo aquello que no se contraponga con lo normado en los artículos 298, 299 y 300.

ARTÍCULO 12.- Deróganse los artículos 302 y 303 del CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION.

ARTÍCULO 13.- Sustitúyese el artículo 21 del Decreto Ley N° 1.285/58 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 21.- La Corte Suprema de Justicia de la Nación estará compuesta por cinco (5) jueces. Ante ella actuarán el Procurador General de la Nación y los Procuradores Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Defensor General de la Nación y los Defensores Oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos de la Ley N° 24.946 y demás legislación complementaria”.

ARTÍCULO 14.- Sustitúyese el artículo 32 del Decreto-Ley N° 1285/58 – y modificatorias - por el siguiente:

“ARTÍCULO 32.- Los tribunales nacionales de la Capital Federal estarán integrados por:

1. Cámara Federal de Casación Penal.
2. Cámara Federal de Casación en lo Contencioso Administrativo Federal.
3. Cámara Federal y Nacional de Casación del Trabajo y de la Seguridad Social.
4. Cámara Federal y Nacional de Casación en lo Civil y Comercial
5. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

6. Cámaras Nacionales de Apelaciones de la Capital Federal:

- a) En lo Civil y Comercial Federal;
- b) En lo Contencioso Administrativo Federal;
- c) En lo Criminal y Correccional Federal;
- d) En lo Civil;
- e) En lo Comercial;
- f) Del Trabajo;
- g) En lo Criminal y Correccional;
- h) Federal de la Seguridad Social;
- i) Electoral;
- j) En lo Penal Económico.

7. Tribunales Orales:

- a) En lo Criminal;
- b) En lo Penal Económico;
- c) De Menores;
- d) En lo Criminal Federal.

8. Jueces Nacionales de Primera Instancia:

- a) En lo Civil y Comercial Federal;
- b) En lo Contencioso Administrativo Federal;
- c) En lo Criminal y Correccional Federal;

- d) En lo Civil;
- e) En lo Comercial;
- f) En lo Criminal de Instrucción;
- g) En lo Correccional;
- h) De Menores;
- i) En lo Penal Económico;
- j) Del Trabajo;
- k) De Ejecución Penal;
- l) En lo Penal de Rogatoria;
- m) Juzgados Federales de Primera Instancia de la Seguridad Social;
- n) Juzgados Federales de Primera Instancia de Ejecuciones Fiscales Tributarios;
- o) En lo Penal Tributario.”

ARTÍCULO 15 – La presente ley entrará en vigor a partir de su publicación. Una vez constituidas las Cámaras y Salas creadas por la presente, será de aplicación a todos los juicios, aún a los que se encuentren en trámite.

ARTICULO 16- Comuníquese al PODER EJECUTIVO.